



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

AVISA

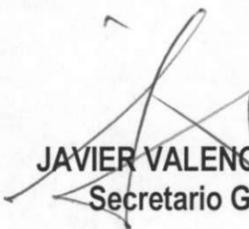
A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que mediante providencia emitida por esta Corporación el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), se admitió la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el Defensor del Pueblo Regional Risaralda, en contra **DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER** -, quedando radicada bajo el No. **2014-00175-00**; en la cual se indican como vulnerados los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un medio ambiente sano y la Seguridad y la Salubridad Públicas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, para asegurar una vida con calidad y dignidad, establecidos en los artículos 1º, 79, 88 de la Constitución Política y el artículo 4º, ordinales a), g) y e) de la ley 472 de 198 respectivamente.

Para los fines pertinentes se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención:

1. Admitir la demanda presentada.
2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998; al señor **Alcalde del Municipio de Dosquebradas (Risaralda)**; y al señor **Director de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER**.
3. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico (artículos 197 del CPACA y 612 del CGP).
4. En cumplimiento de lo regulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a costa de la parte actora se publicará esta decisión en un medio masivo de comunicación local.
5. Las autoridades demandadas y los terceros intervinientes disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas (artículo 22 Ley 472 de 1998).
6. Infórmese a los demandados que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (art. 22 L. 472/98) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento. **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA, MAGISTRADA.**

Pereira, mayo treinta (30) de dos mil catorce (2014).


JAVIER VALENCIA LÓPEZ
Secretario General

